

**102-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados por [REDACTED], los días treinta y uno de agosto (fs. 1-6) y tres de octubre (f. 39), ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales denuncia al señor Carlos Miguel Renderos, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, departamento del mismo nombre; a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. [REDACTED] manifiesta, en síntesis, que el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, apoyó y participó en un aviso que la Comunidad del Potrerío Las Curvitas dirigió por escrito a la Alcaldía de Chalatenango, en el cual se señaló que el señor Carlos Miguel Renderos, Jefe de la UATM tenía conocimiento de la situación planteada en el aviso, circunstancia que le ha generado consecuencias “denigrantes, con abuso de autoridad y arbitrariedad” (sic), por parte de ese servidor público.

Señala que el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho se apersonó a dicha Alcaldía y llenó el formulario único de Trámites empresariales REV 2.0 de la UATM, para iniciar los trámites de inscripción y permiso de un negocio ubicado en la zona rural del Potrerío Las Curvitas, recibiendo el día siete de agosto de ese mismo año, en respuesta a esa solicitud, un estado de cuenta con un cargo de quinientos cinco dólares con noventa y cinco centavos (US\$505.95) en concepto de multa por cambio de arte, con fecha de vencimiento treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Agrega que el día diez de agosto de dos mil dieciocho, expuso en la UATM su inconformidad con “las multas arbitrarias” aplicadas, señalando que no se efectuó ninguna inspección o visita previa para hacer recomendaciones, y realizó una serie de solicitudes entre ellas que se le otorgaran treinta días para remover el rótulo de su negocio, y se le expusiera el fundamento legal para imposición de la multa de doscientos dólares (US\$200.00) por cambio de arte. En respuesta de ello, el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, recibió una nota del señor Renderos en la cual le expuso que la multa impuesta fue en aplicación del art. 41 de la Ordenanza Contravencional, de la cual no podía ser exonerada.

Manifiesta que el referido servidor público tomó como base la bitácora de un negocio que no le pertenece para imponerle “abusivamente” multas sin justificación, pues le aplicó erróneamente el artículo 41 de la Ordenanza Contravencional, ya que su negocio se encuentra en la zona rural no en el casco urbano, además, la multa de cambio de arte no se encuentra regulada en ninguna normativa de la citada Alcaldía, lo cual carece de “todo razonamiento lógico jurídico por dicha instancia dado que no se han señalado de manera adecuada los fundamentos facticos y jurídicos que sustenten esa decisión” (sic).

Añade, que el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se apersonó nuevamente a la mencionada Alcaldía para que se le explicaran los motivos de las multas que se le aplicaron, siendo

atendida de “mala manera” por el señor Renderos, quien le manifestó que si “como mujer no era capaz de llevar un negocio de esa magnitud” que no se involucrara en ese tipo de proyectos.

Finalmente, indica que existe silencio administrativo, pues se han ignorado sus peticiones y se le sigue imponiendo la multa de cambio de arte. Por lo antes expuesto considera infringidos los artículos 4 letras a), b), c), j), e i), 5 letras a) b) c) y e), 6 letras e), todos de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

**II.** El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia o aviso, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

**III.** En el caso particular, se advierte que los hechos atribuidos al señor Carlos Miguel Renderos, Jefe de la UATM de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, versan sobre la inconformidad de la denunciante con el cobro de una multa por cambio de arte de un negocio de su propiedad, con fundamento en el artículo 41 de la Ordenanza Contravencional del ese Municipio, pues la citada norma se refiere a instalación de rótulos y publicidad en el casco urbano; sin embargo, su negocio se encuentra en una zona rural, por tanto considera que no puede ser aplicable a su caso, además, estima que el señor Renderos le impuso dicho arancel “abusiva y arbitrariamente” en represalias por un aviso que habría presentado en dicha Alcaldía junto con habitantes de la Comunidad del Caserío Las Curvitas.

Es decir, que [REDACTED], pretende que se verifique la legalidad de dicho cobro.

Al respecto, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita a conocer de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por esa razón no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En el caso de mérito, si bien la denunciada señala que existe “silencio administrativo” porque se han “ignorado sus peticiones”, lo cierto es que los hechos planteados no se refieren a un retardo en los trámites de inscripción para la operatividad de su negocio, sino a la aparente denegatoria por parte del servidor público denunciado de revisar el monto de la multa impuesta por una contravención a la normativa municipal.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar tal actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el señor Carlos Miguel Renderos, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Chalaténango, departamento del mismo nombre, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folios 6 y 39 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

